

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre siete (7) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación elevado contra el auto de fecha Agosto cuatro (4) del 2021. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Octubre siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: Maria Idalcina Camero Solano.
Demandado: Edgar Acosta Romero.
Radicado: 44-001-31-10-001-2010-00285-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la heredera Damis Patricia Acosta, en contra del auto fechado el día cuatro (4) de Agosto del 2021, por el cual este despacho no accedió a la solicitud de perdida de competencia.

ANTECEDENTES:

1-La señora DAMIS ACOSTA ATENCIO, en calidad de heredera del finado EDGAR ACOSTA ROMERO, se le reconoce en este proceso para actuar bajo la figura de sucesión procesal, para lo cual confiere poder al Doctor ALVARO MORON CUELLO, para la representación de sus intereses.

2-Mediante memorial remitido al correo institucional de esta dependencia, el apoderado de la señora DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, radico solicitud de perdida de competencia de este Juzgado en relación del proceso de la referencia.

3- Por auto de fecha cuatro (4) de Agosto del 2021, el despacho no accedió a la solicitud de perdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la señora DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO.

4-Dentro del término oportuno, se formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de Agosto del 2021.

5- Del recurso instaurado se corrió el traslado a la parte demandante y demás herederas del finado EDGAR ACOSTA ROMERO, que interviene en el proceso de la causa.

CONSIDERACIONES.

No desconoce el despacho, la norma contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso., los procesos contenciosos deben tener una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el Juez como director del proceso es autorizado por la misma norma para extender hasta por seis (6) meses más el término.

Ahora bien, se determino que para el transito de esta legislación el plazo tendría varios efectos como lo son: i) la perdida automática de competencia del Juez; (ii) la remisión del expediente y iii) la nulidad de pleno derecho.

No obstante, es de puntualizar que el legislador para aquellos procesos que se encontraban bajo el imperio del Código Procedimiento Civil, estableció unas reglas para su vigencia con respecto al tránsito hacia la nueva ley, normas que materializan los principios de irretroactividad, vigencia inmediata y ultraactividad excepcional.

La disposición del Código General del Proceso previo la situación para aquellos procesos que se encontraban en trámite, para ello contemplo los artículos 624 y 627 Numeral 6, modificatorio de la Ley 153 de 1887), que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”*.

Entonces así, anótese que los actos procesales que se surtieron con antelación a la entrada en vigencia de la nueva codificación no deben ser escrutados bajo dichas reglas por pertenecer al régimen antiguo, existiendo la posibilidad de ser aplicados a la norma entrante según el efecto “retrospectivo”, en relación a los actos siguientes.

Sin embargo, la ley actual procesal, señalo dos casos de ultraactividad para su tránsito, el principal, citado en los artículos 624-2 y 625 -5 del Código General del Proceso, basado en que algunas actuaciones como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, los incidentes, las audiencias convocadas, los términos corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, seguían bajo el mandato de norma antigua, cuando se iniciaron, se interpusieron, se convocaron o comenzaron correr traslados o tramitarse, en su orden. En la segunda excepción de ultraactividad se consideró que para etapas como postulación, pruebas, alegaciones y decisión en los procesos regidos por la obra de “Procedimiento Civil”, seguirían el orden de esa codificación.

Por ello, es acertado traer a estas consideraciones, que si bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, era saneable la irregularidad que se configuraba cuando el Juez seguida actuando, luego de perder competencia, se colige que, de acuerdo a la ultraactividad reforzada, a la aplicación del estatuto anterior no es posible invalidar las actuaciones desplegadas, menos aun cuando las partes siguieron actuando sin intención de alegar la nulidad.

Al descender al caso de autos, es preciso indicar que este proceso de liquidación de sociedad conyugal, a la entrada en vigencia del nuevo “CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, se encontraba en termino de traslado de resolver el recurso de reposición subsidio apelación elevado por la parte actora contra la providencia proferida el quince (15) de Diciembre del 2015, así como también la práctica de inspección ocular a los vehículos pertenecientes a la masa social a liquidar de la cual se encontraba pendiente de practicar diligencia de inventarios y avalúos, tal como se puede observar de las actuaciones desplegadas y obrantes en el Cuaderno No. 5 del proceso.

Entonces así, conforme a la situación latente en el proceso a la fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, este juicio entraría en la excepción de ultraactividad, continuando su curso bajo el Código de Procedimiento Civil; aunado a lo expuesto, las partes de este proceso a través de sus apoderados continuaron actuando en el mismo en el transcurrir del tiempo, presentando directamente la parte demandante diversas solicitudes y formulación de recursos contra las decisiones del despacho, que en diversas ocasiones se convertían en dilatorias para el proceso incidiendo en el término de duración del proceso, provocando además el uso desmedido de los medios de defensa, lo que puede observarse en forma clara de los cuadernos No. 5 y No 6. Del expediente, que demuestra lo recursos repetitivos formulados por la parte actora el lapso de los años 2015-2016, estancándose el proceso en una etapa imposible de finalizar hasta tanto no quedaran en firme las decisiones del despacho y se practicara la referida inspección ocular solicitada por la parte demandante a efectos de proceder a convocar la diligencia de inventarios y avalúos.

Por parte de esta agencia judicial, no existió morosidad injustificada en el proceso como lo indica el recurrente, es posible observar de los cuadernos contentivos del expediente, que era el deber de esta directora procesal resolver las peticiones de las partes, así como también atender las solicitudes de reconocimientos de acreedores de la sociedad conyugal de quienes era necesario su reconocimiento para hicieran valer sus créditos en la respectiva diligencia de inventario y avalúos, decisiones que eran proferidas por el despacho a término.

A la petición de la nulidad de los actos que se profirieron con posterioridad a la vigencia de la nueva norma procesal, es de saber que *“Lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no puede ser invalidado por una nueva ley”*, por lo mismo de forma reiterada se manifiesta que las partes en el proceso siguieron las repetidas actuaciones omitiendo si el Juzgado o no había perdido competencia.

Por lo tanto, en orden a las consideraciones explicadas anteriormente el despacho no ordenara reponer la providencia de fecha cuatro (4) de Agosto del 2021 y en consecuencia conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, concederá en el

efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, para que sea tramitado ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Conforme el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase las piezas procesales, comprenden la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la señora DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, Auto de fecha cuatro (4) de Agosto del 2021 y recurso de reposición en subsidio apelación elevado contra el citado auto.

De lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en la fecha cuatro (4) de Agosto del 2021, por medio del no se accede a la solicitud de pérdida de competencia del despacho y declaratoria de nulidad de las actuaciones.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR de este Distrito judicial, interpuesto contra la providencia fechada el cuatro (4) de Agosto del 2021, conforme los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITASE conforme el artículo 326 del Código General del Proceso, para resolver el recurso de alzada las piezas procesales, que comprenden la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la señora DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, Auto de fecha cuatro (4) de Agosto del 2021 y recurso de reposición en subsidio apelación elevado contra el citado auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito